

ANOTACIONES Y GLOSAS, EN TORNO A UN DEBATE NECESARIO SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS¹

1. PRESENTACIÓN

No obstante una pretensión ambiciosa, estas notas que compartimos evidencian la necesidad de abrir un debate más profundo alrededor de lo que podría denominarse el “**horizonte político y conceptual**” de la **Justicia Comunitaria**.”²

En lo transcurrido de los últimos años, desde cuando fluyó la necesidad de argumentar sobre el tema, han emergido algunas claridades y dilemas que son necesarias evidenciar, ya sea parcialmente, haciendo la salvedad que se trata de un análisis que contribuye a un debate más abierto, no sólo en el interior de la **Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto - RJCTC**, sino en otros espacios estatales y no gubernamentales interesados en el tema de la justicia en general, pero también específicamente, en la justicia comunitaria, sus prácticas y los llamados **Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos - MASC**.

1 Compilador: Hernando Loaiza Bastidas, abogado, Coordinador: Escuela de Justicia Comunitaria del Instituto Popular de Capacitación – IPC; miembro del Consejo Directivo Nacional de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto -RJCTC.

Este texto ha sido posible elaborarlo, como glosas y anotaciones, teniendo como base fundamental la relatoría que realizó Carlos Ariel Ruiz, de FUNCOP, organismo no gubernamental del Departamento del Cauca - Colombia, en el marco de la discusión sobre la refundación y relanzamiento de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto - RJCTC, que se realizó en el mes de agosto de 2002, en Bogotá, capital colombiana.

2 Carlos Ariel Ruiz. Sociólogo. FUNCOP. Departamento del Cauca. Miembro de la Red de Justicia Comunitaria - RJCTC.

Para comenzar, se trata de evidenciar un hecho que tiene que ver con los MASC, que han querido dar cuenta, en el marco del conflicto, de un tema de mayor calado como es el de la justicia, en especial, la justicia comunitaria y las profundas limitaciones teóricas que tal abordaje arroja en su alcance y comprensión.

2. PRÁCTICAS ALTERNAS DE JUSTICIA VERSUS CRITERIOS FUNCIONALISTAS O INSTRUMENTALES TRADICIONALMENTE ESTATALES

2.1. CRITERIOS PRESIDENCIALES

El plan de reformas del presidente de Colombia, Alvaro Uribe Vélez, se sustenta, entre otros criterios, en los siguientes:

- Cambio de las costumbre políticas,
- Racionalización de la administración pública, y,
- Fortalecimiento de la llamada “seguridad democrática”

A lo anterior, se suma la concomitante búsqueda oficial, de que los ciudadanos se organicen para colaborar con las autoridades, bajo un esquema que, claramente, evoca el **Estado comunitario**, en tanto que responde a un afán de liquidar a quienes se denominan enemigos públicos.

Todo ello enmarca los contenidos del referendo que involucra cambios sustanciales al marco político regulatorio establecido en la Constitución de 1991, relativos al Congreso, fusión de ministerios, acerca del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, creación de sistemas locales de justicia y la promoción de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos - MASC, y de todas aquellas figuras creadas para que las comunidades co - gestionen la justicia, con cierto nivel de autonomía, a la vez que se descongestionan los despachos judiciales y se descentraliza la solución de ciertos conflictos.

2.2. NO HAY PROFUNDIDAD EN EL DESLINDE TEMÁTICO ENTRE JUSTICIA Y CONFLICTO

Este resultado, aparentemente, cuestiona o menoscaba la capacidad crítica de los fundamentos sobre los cuales hemos actuado todos quienes, durante los últimos años, nos hemos preocupado por promover los MASC, con la perspectiva de que por esta ruta, sectores y movimientos sociales, organizaciones políticas y comunidades marginadas, obtendrían niveles apreciables de acceso y realización de la justicia; autonomía y aporte sustancial, desde el tema específico de la justicia, a la consolidación de procesos organizativos y comunitarios.

El soporte ideológico, conceptual y valorativo acumulado durante estos años de ejercicio de la justicia comunitaria, no ha profundizado su alcance y deslinde temático entre justicia y conflicto, sin dejar de lado otras diádas temáticas, a lo que se suma el que no ha logrado estructurar una crítica sobre el alcance del nivel instrumental estatal acerca del uso de los MASC, lo que da forma a un parentesco sospechoso con esa retórica, desde y sobre el Estado, que instrumenta una reforma global y otra específica sobre la justicia en el actual contexto.

La búsqueda de otras formas de abordaje de la justicia, de la gestión, tratamiento y transformación de los conflictos privados y públicos; la deconstrucción de prácticas de justicia en las comunidades y la formación de un movimiento social que reivindique prácticas alternas de justicia, no han establecido una frontera sólida que separe los criterios funcionalistas o instrumentales que tradicionalmente ha establecido el Estado desde el ámbito de la mediación.

El influjo libertario de ciertas búsquedas y el carácter emancipatorio que a otras se les ha impreso, se han visto disminuidas al recaer en prácticas tradicionales y escapes funcionalistas al poder, que desvaloran pretensiones intelectuales de mayor alcance, que son las que fundan posibilidades de largo aliento: tal vértice de escape, da como resultado la pérdida evidente del acumulado intelectual, acerbo experiencial y preguntas investigativas, para acrecer nuevos referentes, sobre todo, si son de ruptura.

No se puede argüir lo anterior para calificar unas prácticas amparadas en la ingenuidad política, pues lo que puede resultar evidente, es que tales prácticas resulten coincidiendo con las del régimen, o en suma, faciliten el crecimiento de cierta ingenuidad política en el abordaje del tema desde los sectores subalternos, o por parte de quienes las promocionan en las comunidades.

El asumir cierta acriticidad que da paso a la coincidencia con las prácticas que se quieren confrontar, requiere plantear algunos puntos de vista que faciliten el debate en el actual contexto, a saber:

- Asimilación de las prácticas de justicia comunitaria a los MASC y a las figuras institucionalmente creadas para, por ejemplo, descongestionar despachos y dar un carácter de informalización a conflictos menores, a través de espacios de mediación como la conciliación en equidad, los jueces de paz, la jurisdicción indígena, etc.
- Reducción de las prácticas de justicia comunitaria a procedimientos adelantados por sectores de la sociedad civil, con el único propósito de resolver conflictos.
- Concepción de la justicia comunitaria como un sistema cerrado, relativamente puro y claramente diferenciado de otras ofertas de justicia, como la estatal.

De acuerdo con lo anterior, se resume que la justicia comunitaria, desde el tema de la justicia misma que la ampara, es un aspecto escamoteado o, en su defecto, abordado con unas categorías prestadas o instrumentadas desde los mecanismos alternativos de solución de conflictos: es como explicar el Derecho Sustancial desde el Procedimental. Igualmente, se puede concluir, que tal génesis responde a una preocupación por lo que plantea el Estado, mas que a una preocupación por la construcción de una sociedad democrática incluyente, y sobre todo justa, vista la justicia como una construcción pública.

2.3. REPENSANDO EL TEMA DE LA JUSTICIA, Y EN ESPECIAL, EL DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

No obstante, el marco “desregulatorio”³ de Estado que se pretende imponer, o se impone de hecho, en vista de los acontecimientos, obliga a repensar el tema de la justicia, en especial, aquella comunitaria y sus prácticas, con el fin de superar ambigüedades y, a cambio, construir lo político, dotado de un mayor perfil académico, organizativo e investigativo que además afiance su potencialidad ante la construcción de una sociedad incluyente, es decir, de ejercicio ciudadano y no sólo de intercambio entre consumidores.

En este sentido, es meritorio propender una discusión necesaria sobre dos aspectos:

- La justicia, la justicia comunitaria, las prácticas de justicia comunitaria y la justiciabilidad bajo un contexto de guerra; y
- El enfoque teórico, político y metodológico en la labor de reconocer, promover y desarrollar la justicia, la justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria.

Es lógico pensar que el Estado estructure una política integral y funcional frente a las pretensiones de acumulación, en el proceso de globalización, uso y adecuación del establecimiento para tal fin, lo cual deja prever que evitará cualquier tipo de intermediaciones que involucren negociaciones con actores no afectados al régimen, aprovechando las condiciones favorables de legitimidad a las que en el presente accede, no obstante, en muchos aspectos, encuentre resistencias y se vea conminado a aplazar algunas de sus prioridades. Sin embargo, lo que corresponde preguntar es sobre el papel que eventualmente la justicia global, la justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria, deben protagonizar en este marco de relacionamiento político.

3 En tal sentido, se debe pensar que a ciertos grados de conflictividad, el Estado los pasará a otros niveles de regulación en la sociedad, mientras privilegia el montaje del sistema de justicia estatal para regular las relaciones, que en virtud de la *lex mercatoria*, le impone la globalización y la transnacionalización del capital.

Por ende, se convoca a un debate mayor, que en consecuencia, se deslinda de prácticas que hoy deben consultar mayores pretensiones políticas y académicas, de tal manera, que como se aborden dichas cuestiones, dependen los propósitos que puedan trazarse, y por lo tanto, el distanciamiento necesario de las prácticas estatales hoy en boga.

3. APUNTES GENERALES PARA UN DEBATE SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA Y LAS PRÁCTICAS DE JUSTICIA COMUNITARIA

3.1. CUATRO GRANDES PROCESOS

La preocupación pública por la justicia global, la justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria, aparecen, de algún modo, en un espacio de difícil ubicación, en el que no se pueden reclamar límites teóricos puros que las diferencien, ni escuelas teóricas que las funden, de tal forma, que cada una comporta imbricaciones de por lo menos cuatro grandes procesos:

- Crisis del modelo de Estado - Nación y del disciplinarismo integrador instrumentado desde la administración de justicia.
- Persistencia y revaloración del pluralismo cultural y jurídico demostrado por la permanencia de viejas tradiciones; relectura de la multiculturalidad por el concepto de interculturalidad, amparada en lo identitario como valor incluyente de lo nacional y en discusión con el modelo hegemónico; recurrencia a cubrir vacíos de Estado mediante formas alternas, entre otros aspectos.
- Informalización de procedimientos de la justicia estatal a través de la mediación, donde agentes, en su mayoría no estatales, intervienen en la solución de conflictos privados y públicos.
- Desarrollo de autonomías en sectores de la sociedad para la solución de conflictos y reconstrucción de tejidos sociales, en la búsqueda de diversos patrones de trámites de conflictos por vías no violentas.

3.2. LA JUSTICIA COMUNITARIA Y SUS PRÁCTICAS NO PUEDEN CONFUNDIRSE CON LA JUSTICIA ESTATAL

Para hacer énfasis en dos expresiones como son la justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria, que pueden valorarse como aspectos negativos de las mismas, se destacan, el asumir ciertos componentes de sus procedimientos tomadas de otras formas de justicia como la estatal, valiéndose, la mayoría de las veces, de sus herramientas o formalidades para verse actuando en un escenario propio, desligado, pero parecido, es decir, recogiendo derechos que no pueden ser desconocidos y que son conquistas de la humanidad, pero que

no son patrimonio de la justicia estatal y que por el hecho de ser asumidas desde otras formas de acceder y realizar justicia, significan que **la justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria no pueden confundirse con la justicia estatal.**

Se ha querido promocionar en el imaginario, que la justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria son sistemas relativamente estables y cerrados, con una jerarquía de valores y normas culturalmente compactadas y narrativamente explicitadas, cuyos operadores son seres humanos dotados de la racionalidad y la consecuencia necesarias para acercar la generalidad de lo normativo a la singularidad de los casos, actuando en todo momento, en concordancia con los dictámenes de la cultura tradicional local.

Este tipo de referencias hacen saltar críticas diversas por su maximalismo, ya que no se tienen los elementos claves para explicar las implicaciones de la puesta en escena del ejercicio del poder y la fuerza, proveniente de la cultura hegemónica y de sus proyectos integradores, de las relaciones de poder entre diversos grupos poblacionales, entre clases sociales, entre culturas diferentes, y fundamentalmente, al no poder explicar el carácter adaptativo de las prácticas de la justicia comunitaria⁴ que empíricamente se puede constatar.

3.3. RASGOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA Y SUS PRÁCTICAS

La justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria no son sistemas puros ni cerrados, pues están expuestas a las contradicciones de toda construcción humana. Por lo tanto, se establecen algunos rasgos que inciden en su reproducción, trátense en condiciones micro o en espacios globalizantes:

- La justicia comunitaria y sus prácticas tienden a comportarse como sistemas permeables históricamente, aunque su proceder opere desde una lógica premoderna, no significando que su permanencia se resista al cambio. Por el contrario, la búsqueda de fijar reglas para la regulación de las relaciones humanas refleja y constata su acumulado de modernidad, es decir, su historia es moderna de acuerdo con su nivel de desarrollo y apropiación de la misma.
- Sus prácticas son circunstanciales, aunque pueda alegarse la permanencia de los sujetos que interactúan, pues las consecuencias tienden a variar según hayan sido las condiciones en que se dan y las subjetividades que se involucran, entre otras circunstancias.

4 "¿Prácticas de justicia comunitaria?" o "¿Prácticas comunitarias de justicia?" La pregunta no es un capricho intelectual. La primera noción advierte que hay muchas formas de justicia; mientras que la segunda, insinúa que siendo la justicia una sola, habrían diferentes formas de realizarla". Carlos Ariel Ruiz. FUNCOP. Cauca.

- La diversidad cultural y social, los niveles de intercambio que se sucedan, los sujetos activos en la justicia comunitaria y sus prácticas, apropian, revaloran, prescinden, reforman y trasladan elementos de otras justicias persistiendo en la idea de legitimación, reconocimiento y poder, lo que evidencia fronteras difusas con otros sistemas de justicia.
- Desde el punto de vista antropológico, la justicia comunitaria y sus prácticas poseen una estructura de regularidades, formas básicas, unidades productoras de sentido, que ciertamente, las dotan de singularidad y de un mínimo de predecibilidad.
- La justicia comunitaria y sus prácticas, sin caer en simplismos, se estructuran y singularizan alrededor de los siguientes elementos mínimos:
 - 1) Una lógica alrededor de lo comunitario, que bajo situaciones específicas, constriñe y se impone sobre algunas disidencias individuales.
 - 2) Un acervo de tradiciones y costumbres, del cual los sujetos derivan un margen de certeza y de predecibilidad, al igual que cierta eficacia simbólica.
 - 3) Una regulación de las relaciones de poder, bajo concepciones que fácilmente pueden resultar “no democráticas”.
 - 4) Un margen de discrecionalidad y de autonomía en el cual los sujetos pueden, por ejemplo, distanciarse de los dictámenes de la cultura, enfrentar creativamente algunas situaciones nuevas no prescritas por la costumbre (es decir, las prácticas de justicia comunitaria, producen pensamiento), etc.
 - 5) Una elaboración narrativa de sus propias prácticas que varía en grados de complejidad y de explicitación.
- Entre las mismas prácticas de justicia, existen diferencias significativas que usualmente están dadas por el grado de preservación cultural, el nivel de

5 Una opinión más realista, de como las comunidades pueden sostenerse, aparece en el clásico ensayo de Lewis Coser, “Las funciones del conflicto Social”. Coser, sostiene que la gente está unida, mas por el conflicto verbal, que por el acuerdo verbal, al menos, en lo referente al acuerdo inmediato. En un conflicto, hay que esforzarse más por comunicarse. Como a menudo ocurre en las negociaciones laborales o diplomáticas, poco a poco, las reglas básicas del compromiso unen a las partes. Lewis Coser, señala que las diferencias de opinión suelen hacerse más marcadas y más explícitas, aunque las partes puedan llegar finalmente a un acuerdo: la escena del conflicto se convierte en una comunidad, en el sentido de que la gente aprende a escuchar y a reaccionar entre si, incluso, percibiendo sus diferencias más profundamente. Tomado de: SENNETT, Richard. La Corrosión del Carácter. Anagrama. 2000. p. 150.

incorporación a la cultura nacional hegemónica, las escalas de elaboración discursiva y valoración del conflicto verbal⁵, entre otros factores.

- La justicia comunitaria y sus prácticas, responden pues, a modelos societales particulares que no necesariamente coinciden con el modelo occidental democrático. Quizás, allí radica su mayor complejidad y no en la mera capacidad de tramitar los conflictos o de mantenerlos dentro de unos márgenes socialmente aceptables (¿convivencia?), como se cree habitualmente.
- La justicia comunitaria y sus prácticas no representan por si solas, posibilidades de emancipación y de propuestas contra - hegemónicas. Lo que se debe valorar, es que coexisten en el marco de un ordenamiento, que por varias vías, moldea un relacionamiento y determinadas funciones que permean sus prácticas.

Por lo anterior, se hace necesario precisar en términos de interrogante, el eventual rol que la justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria pueden entrar a desempeñar dentro de un proyecto de Estado en boga y dentro de un nivel de escalamiento de la guerra, en los espacios rural y urbano.

3.4. CONTEXTO NACIONAL Y TIPOS DE RIESGOS QUE DEBEN ASUMIR LA JUSTICIA COMUNITARIA Y SUS PRÁCTICAS

El contexto nacional, implica revisar de manera crítica experiencias de otros países. Es indispensable analizar las que se han adelantado en nuestra nación, y apreciar, que la justicia comunitaria y sus prácticas deben asumir debates en torno a los siguientes tipos de **riesgos**, a saber:

- Cooptación o sumisión a la estrategia de seguridad democrática que el Estado implanta a través de ofertas institucionales y políticas, como las redes de informantes, estrategia operativizada por el presidente Alvaro Uribe Vélez.
- Condicionamiento por parte de los diversos actores armados (legales e ilegales), que bien puede percibir en ellas, gérmenes de resistencia revolucionaria o de autodefensa contrainsurgente.
- Asimilación con simples instancias extrajudiciales, administradoras de conflictos de poca cuantía.
- Estigmatización oficial, ilegalización y persecución política, especialmente, hacia aquellas experiencias vinculadas a proyectos autonómicos e identitarios.

3.5. TIPOS DE TENSIONES VALORATIVAS

Así, la discusión plantea un **reto político** de grandes proporciones que debe ser abordado en un plano ideológico.

Para el efecto, pensamos que es adecuado comenzar enunciado seis tipos de tensiones valorativas, implícitas en el pluralismo jurídico:

- **Tensión 1:** Reconocimiento, respeto y promoción de las diferencias vs. integración nacional.
- **Tensión 2:** Legalidad jurídica estatal vs. legitimidad comunitaria.
- **Tensión 3:** Enfoques teóricos contemporáneos sobre justicia y valoración de lo justo en los sujetos que operan la justicia comunitaria vs. las prácticas de justicia comunitaria.
- **Tensión 4:** Alcance de las autonomías relativas vs. alcances de las restricciones que dichas autonomías deben observar.
- **Tensión 5:** Derechos y garantías de los sujetos individuales vs. derechos y garantías de los sujetos colectivos.
- **Tensión 6:** Estado de Derecho vs. Estado Social y Democrático de Derecho.

Dichas tensiones, son especificidades de un mismo fenómeno. En este sentido, corresponde que se de un debate serio por parte de los involucrados en la pretensión y construcción de justicia comunitaria y sus prácticas en Colombia

3.6. NIVELES DE RESTRICCIÓN Y EXPANSIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA Y SUS PRÁCTICAS

Frente a lo anterior, se requieren establecer varios aspectos sobre los niveles de restricción y expansión de la justicia comunitaria y sus prácticas:

- 3.6.1. **Autonomía.** Si se trata de una autonomía expansiva, no hay duda que nos enfrentamos al riesgo de una gran inestabilidad social y política, en la medida que los referentes compartidos (institucionales) de regulación, sistemáticamente serían erosionados y, con ellos, también imperativos como el de la unidad nacional y el de centralidad del Estado. Por lo tanto, no se trata de liquidar los límites, sino de encontrar el justo medio (**¿Autonomía política regulatoria restringida?**) en el que las legítimas pretensiones integracionistas no se aplacen, ni la justicia comunitaria y sus prácticas se vean sacrificadas.
- 3.6.2. **Una concepción integradora de los Derechos Humanos.** Uno de los varios caminos propuestos, consiste en anteponerlos como el límite mínimo a cualquier forma de autonomía cultural y jurídica. Sin embargo, no deja de ser problemático, que éstos en su conjunto, asuman una pretendida universalidad, pese a que por razones igualmente culturales, en muchas sociedades, buena parte de sus postulados filosóficos y políticos no tienen ninguna correspondencia o proximidad con los paradigmas de vida en ellas instaladas.

También se alega, que obligar la observancia de todos los Derechos Humanos, es hacer del reconocimiento y respeto de la diferencia (consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política colombiana) un acto de mera retórica, y mas bien, se propone que sea el ámbito intangible de los DD.HH. o aquellos principios en torno a los cuales existe mayor consenso intercultural, el ético mínimo⁶, que bajo ninguna circunstancia se puede desconocer.

Lograr que la justicia comunitaria y sus prácticas, entronquen los principios mínimos de los Derecho Humanos y de un Estado Social y Democrático de Derecho, como factores estructurantes de sus prácticas, sería hacer de ellas un **Movimiento Social** a favor de un proyecto de Estado, distinto al que comienza a imponerse a principios del nuevo siglo en Colombia.

3.6.3. **Estado de Derecho y Estado Social y Democrático de Derecho.** En este orden de ideas, también se ha venido discutiendo que algunos principios imperativos inherentes a un Estado Social y Democrático de Derecho, se constituyan en un límite infranqueable para las autonomías que pueden construirse a partir de los desarrollos que se logran con la justicia comunitaria sus prácticas.

Lo cierto es, que como bien lo advierte la Corte Constitucional frente a la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas, se pueden presentar tantas y variadas situaciones, que resulta virtualmente imposible establecer unos parámetros universales.

Lo más coherente, parece ser, el acogerse a fórmulas interpretativas que sopesen la singularidad de cada caso, su grado de preservación cultural y la jerarquía de valores jurídicos y políticos que sean necesarios preservar, aun, por encima del artículo 7° de la Constitución Política.

3.7. DEBATE ABIERTO Y PREMISAS

En un nivel de debate abierto, es imprescindible tener en cuenta una serie de premisas que ubican temas que son de su giro y especificidad, y no se pueden prescindir por su invaluable necesidad y claridad:

- La justicia comunitaria es una realidad de larga duración, es decir, que existe y seguramente seguirá existiendo. No obstante, su efectiva implantación puede incorporar cambios cualitativos tales como:

- 1) Una política de reconocimiento y de visibilización.

6 Es claro que los Derechos Humanos no son un asunto que se resuelva solamente en el ámbito de la ética, pues bajo las actuales condiciones son también un imperativo político, que naturalmente tiene qué ver con una actitud frente a, por ejemplo, ciertas estructuras de poder, el empoderamiento de sectores sociales específicos, etc.

- 2) Espacios de encuentro y de retroalimentación sinérgica, favorables a que surjan uno o varios Movimientos sociales, que reivindicquen la justicia desde lo social.
 - 3) Creación de algún tipo de institucionalidad comunitaria que dé cuenta de la especificidad de las justicias comunitarias.
 - 4) Investigación y sistematización participativa de las prácticas de justicia comunitaria.
 - 5) Interiorización creativa de principios básicos que regulen las autonomías.
 - 6) Formulación de las bases para construir una jurisprudencia a partir del ejercicio de la gestión, tratamiento y transformación de conflictos en la justicia comunitaria y sus prácticas.
- Consolidación, relectura y análisis crítico de los enfoques de justicia, aplicados específicamente a la justicia comunitaria y sus prácticas, así como en las experiencias de formación que se desarrollan en el país.

Para finalizar, es de anotar que la justicia comunitaria y sus prácticas, si bien son heterogéneas, requieren precisar sus niveles de especificidad para valorar las múltiples necesidades que tales precisiones devienen y valorar sus rangos de actuación, interacción e interactuación.

En este orden de aspectos, se deben consultar las características y procesos de justicia comunitaria y sus prácticas existentes en el país, con el fin de establecer el debate, consultando el núcleo de los temas, organizaciones, territorios y procesos a involucrar: se trata de entender también, que un debate de estas proporciones está delimitado por las singularidades implícitas de los procesos regionales.